

DECRETO 1737 DE 2007

(mayo 18)

por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Nota: Derogado por el Decreto 674 de 2008, artículo 5º.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. Campo de aplicación. El presente decreto fija las escalas de remuneración de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Artículo 2º. Asignaciones básicas. Las asignaciones básicas mensuales de las escalas de empleos de las entidades de que trata el artículo 1º del presente decreto, serán las siguientes:

grado salarial

Directivo

Asesor

Profesional

Orientador de defensa o espiritual

técnico

Asistencial

1

1.776.173

1.156.836

937.363

454.369

433.700

433.700

2

1.986.311

1.209.036

993.395

457.538

434.192

433.746

3

2.097.378

1.273.093

1.046.558

466.987

436.048

434.192

4

2.229.249

1.346.688

1.073.949

473.299

444.918

436.048

5

2.286.616

1.393.584

1.156.836

482.780

454.369

444.918

6

2.388.022

1.462.572

1.209.036

489.092

457.538

454.369

7

2.530.814

1.535.290

1.273.093

514.332

466.987

457.538

8

2.586.630

1.601.380

1.346.688

577.438

473.299

458.149

9

2.682.506

1.656.022

1.393.584

618.444

482.780

466.987

10

2.881.780

1.725.744

1.462.572

668.927

488.250

473.299

11

2.926.476

1.733.440

1.535.290

732.034

489.092

482.780

12

3.018.818

1.830.924

1.601.380

763.274

514.332

489.092

13

3.149.506

1.874.520

1.656.022

937.363

548.424

501.082

14

3.319.171

1.983.727

1.725.744

993.395

577.438

514.332

15

3.388.225

2.045.703

1.830.924

1.046.558

581.096

548.424

16

3.435.075

2.122.867

1.983.727

1.073.949

618.166

577.438

17

3.622.904

2.328.251

2.122.867

1.156.836

618.444

581.096

18

3.923.728

2.347.051

2.347.051

1.209.036

668.927

618.166

19

4.225.229

2.388.022

2.530.453

1.273.093

732.034

618.444

20

4.646.261

2.530.453

2.661.586

1.346.688

744.009

668.927

21

4.709.899

2.661.586

2.866.394

1.393.584

763.274

679.437

22

5.211.768

2.703.944

3.083.249

1.462.572

792.811

732.034

23

5.724.300

2.866.394

3.319.044

812.906

733.373

24

6.176.859

3.018.818

3.537.553

894.619

763.274

25

6.660.019

3.083.249

3.804.750

936.171

787.451

26

7.006.341

3.303.671

4.020.169

986.937

812.906

27

7.353.707

3.471.930

4.335.080

1.046.558

830.713

28

7.763.438

3.610.367

1.116.071

856.535

29

3.796.185

1.156.836

894.619

30

3.987.147

1.209.036

913.512

31

4.371.498

1.366.046

936.171

32

4.614.354

1.462.387

960.320

33

4.709.287

1.607.040

990.157

34

5.174.671

1.031.828

35

5.717.117

1.094.961

36

6.205.560

1.209.036

37

1.318.710

38

1.462.572

39

1.591.093

Parágrafo 1°. Para las escalas de los niveles de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleos, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.

Parágrafo 2°. Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Se podrán crear empleos de medio tiempo los cuales se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado y con relación a la asignación básica que les corresponda.

Se entiende, para efectos de este decreto, por empleos de medio tiempo los que tienen jornada diaria de cuatro (4) horas.

Parágrafo 3°. Ningún empleado a quien se aplique el presente decreto, tendrá una asignación básica mensual inferior a la correspondiente al grado 01 de la escala del nivel asistencial.

Artículo 3°. Las escalas establecidas en el presente decreto se aplicarán a las entidades a que se refiere el artículo 1° del presente decreto, una vez se hayan efectuado las equivalencias en la nómina y los ajustes en la respectiva planta de personal del Sector

Defensa; hasta tanto no se efectúen los anteriores ajustes, los salarios de los empleados civiles no uniformados del Sector Defensa, se continuarán pagando con la escala que se les viene aplicando.

Artículo 4°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 093 de 2007.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de mayo de 2007.

ÁLVARO Uribe VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Manuel Santos C.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.